

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-64/2013

**ACTOR:** COALICIÓN “ALIANZA  
UNIDOS POR BAJA  
CALIFORNIA”

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
COALICIÓN “COMPROMISO  
POR BAJA CALIFORNIA”

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA

**SECRETARIO:** RAÚL ZEUZ  
ÁVILA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil trece. **VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido *per saltum* por la coalición “Alianza Unidos por Baja California”, en contra de los “*Lineamientos para la designación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla que aplicarán los consejos distritales electorales en el proceso electoral 2013*”, emitido el ocho de mayo del presente año, por el Consejo General

**SUP-JRC-64/2013**

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Acto impugnado.** El ocho de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, aprobó los “*LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CIUDADANOS QUE INTEGRARAN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA QUE APLICARAN LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL 2013*”

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El nueve de mayo de dos mil trece, la coalición “Alianza Unidos por Baja California”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y el Partido Estatal de Baja California, promovió, *per saltum* juicio de revisión constitucional electoral en contra de los lineamientos antes mencionados.

**III. Tercero interesado.** El diez de mayo de dos mil trece, la coalición “Compromiso por Baja California” compareció al juicio de revisión constitucional electoral en calidad de tercero interesado.

**IV. Recepción.** El quince de mayo de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio número CGE/1878/2013, suscrito por el Secretario Fedatario del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, por medio del que, entre otros documentos, remitió: **A)** El escrito inicial de demanda; **B)** Copia certificada del acto impugnado; **C)** El informe circunstanciado de Ley, y **D)** Diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación.

**IV. Integración, registro y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por Ministerio de Ley, acordó integrar y registrar el expediente, SUP-JRC-64/2013, así como turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce

**SUP-JRC-64/2013**

jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 86 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una coalición integrada por cuatro partidos políticos, con el objeto de impugnar la emisión de lineamientos tendentes a regir en la designación de ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla en la jornada electoral del proceso electoral que actualmente tiene verificativo en el Estado de Baja California, en la que se elegirán integrantes de los ayuntamientos, diputados locales por ambos principios y gobernador.

En este sentido, como la materia de impugnación en el presente juicio constitucional se vincula con la emisión de normas de carácter general por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, cuyo ámbito material de validez se dirige a regir en un proceso electoral local en el que se elegirán, entre otros cargos de elección popular, el de Gobernador de la señalada entidad federativa, la

competencia para conocer y resolver del medio impugnativo es de este órgano jurisdiccional, atento a lo que se expone a continuación.

En el caso de los juicios de revisión constitucional electoral, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, esencialmente, en atención al objeto o materia de la impugnación.

Así, en el artículo 189, apartado 1, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece, en lo conducente, que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

"...d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal".

En el artículo 195, primer párrafo, fracción III, de la Ley de referencia, se señala que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver:

### **SUP-JRC-64/2013**

"...III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes".

En el mismo sentido se encuentra lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

De las disposiciones de referencia se advierte que la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral está definida, para que conozcan de los promovidos en contra de actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior tiene competencia de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

**SUP-JRC-64/2013**

- Las Salas Regionales son competentes para conocer de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Esta distribución de competencias tiene un carácter enunciativo, puesto que es imposible que el legislador pueda incluir en un solo catálogo todos y cada uno de los supuestos que pueden generarse en la práctica, pues ello conduciría a un casuismo completamente impráctico.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido el criterio, conforme al cual en aquellos asuntos en los que se impugna un acto o resolución cuya materia está relacionada con elecciones de la competencia de la Sala Superior y de las salas regionales, debe atenderse a las reglas siguientes:

1. Si la materia de la impugnación y las pretensiones son susceptibles de dividirse en forma clara y evidente, el asunto debe escindirse para que cada sala conozca de la materia de su competencia.
2. En cambio, si la materia de la impugnación es inescindible, porque el objeto de la revisión no puede separarse en forma simple, el asunto debe decidirse en una

### **SUP-JRC-64/2013**

única resolución y, por tanto, conocerse por un solo órgano jurisdiccional, para no dividir la continencia de la causa.

La continencia de la causa es una figura de carácter eminentemente procesal, que constituye un principio reconocido por la mayoría de las legislaciones procesales de nuestro sistema jurídico, aplicable a la materia electoral, conforme con el artículo 2, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

La continencia de la causa impone unidad jurídica en la decisión y, por tanto, en el tribunal que ha de resolver.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que los procesos impugnativos deben concluir con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias del mismo, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración.

En ese sentido, de dividirse la continencia de la causa, por citar algunas consecuencias negativas, se fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; se afectaría la posibilidad de un mejor conocimiento que puede proporcionar la vista



conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia, consultable en las páginas 225 a 227, de la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

Por tanto, cuando la materia de la impugnación es inescindible, el asunto debe decidirse en una única resolución y, por tanto, conocerse por un sólo órgano jurisdiccional, para no dividir la continencia de la causa.

Atento a lo antes expuesto el órgano jurisdiccional que debe conocer de dichos juicios constitucionales es la Sala Superior, porque es la que constitucionalmente tiene la posibilidad o autorización jurídica para conocer, en un momento dado, de toda la materia del juicio de revisión

**SUP-JRC-64/2013**

constitucional electoral, en modo contrario a lo que sucede con las salas regionales.

En el caso, la coalición actora manifiesta, entre otros, que los “LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CIUDADANOS QUE INTEGRARÁN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA QUE APLICARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL 2013”, en su concepto, podría hacer nugatorio el derecho de los ciudadanos a integrar las mesas directivas de casilla que se instalarán en el proceso electoral local del Estado de Baja California, en el que se elegirán integrantes de los ayuntamientos, diputados locales por ambos principios y Gobernador.

Bajo esa perspectiva, se advierte que la materia del juicio de revisión constitucional electoral está vinculada inescindiblemente, porque el objeto de impugnación son lineamientos dirigidos a la designación de los ciudadanos que fungirán como autoridades de las casillas en las que se recibirá la votación ciudadana tendente a renovar a los integrantes de los ayuntamientos de Baja California, a los diputados locales y al Gobernador de ese Estado.

En consecuencia, si en el presente asunto se impugna una resolución cuya materia está relacionada con elecciones de la competencia de este órgano colegiado y de las salas regionales, y la materia de *litis* se encuentra vinculada

inescindiblemente, entonces el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente asunto es esta Sala Superior.

**SEGUNDO. *Per saltum.*** La autoridad responsable y el tercero interesado son omisos al pronunciarse con respecto de la improcedencia de los presentes juicios, en el sentido que el actor no agotó la instancia previa e incumplió con el principio de definitividad; no obstante, esta autoridad jurisdiccional realiza de oficio el análisis, por ser un requisito de procedencia el agotamiento de las instancias ordinarias por medio de las que pueda confirmarse, modificarse o revocarse la resolución impugnada.

En el artículo 99, párrafo quinto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio, impone a los promoventes la carga de agotar las instancias previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

Ese principio, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir

**SUP-JRC-64/2013**

al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Sin embargo, existen ciertas excepciones a dicho principio, conforme a las cuales los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir *per saltum* ante éste Tribunal.

Ello ocurre, entre otros supuestos, cuando las instancias legales no sean formal y materialmente eficaces para reparar oportunamente la violación reclamada, o bien, su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para que los actos cuestionados sean irreparables.

Esto se apoya en la jurisprudencia de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en las páginas 254 a 256 de la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia.

En el caso, la coalición enjuiciante considera que se actualiza una excepción al principio de definitividad y por ende, procede que esta Sala Superior conozca y resuelva,

*per saltum*, del juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de los “LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CIUDADANOS QUE INTEGRARÁN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA QUE APLICARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL 2013”, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

Lo anterior, sobre la base de que conforme con lo previsto en el artículo 296, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, a más tardar el veinticinco de mayo del presente año, los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, deberán realizar una evaluación objetiva para seleccionar a los ciudadanos más aptos para integrar las mesas directivas de casilla, de manera que, desde su perspectiva, el agotamiento del recurso de inconformidad previsto en la Ley de referencia, implicaría un menoscabo en el proceso electoral o una merma irreparable, porque el tiempo transcurrido entre el trámite del medio impugnativo y el plazo previsto para su resolución, sería superior a treinta días, aspecto que tornaría irreparable la violación reclamada, derivado de la fatalidad de los plazos durante los procesos electorales.

**SUP-JRC-64/2013**

Esta Sala Superior estima que le asiste razón a los actores, y por tanto, se actualiza que este tribunal conozca directamente del asunto vía acción *per saltum*.

Ello es así, ya que en caso de que el actor tuviera razón en sus planteamientos el retraso en la resolución del asunto generaría una merma o afectación al proceso electoral, porque la sustanciación y resolución del recurso de inconformidad local, por el solo transcurso del tiempo, reduciría los tiempos para la interposición, y sustanciación de los medios de impugnación, en relación con las fechas legalmente previstas para la designación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla en que se recibirá la votación ciudadana en la jornada electoral que tendrá verificativo el siete de julio del presente año, dentro del proceso electoral local de Baja California.

Lo anterior, porque el proceso electoral en el Estado de Baja California se encuentra transcurriendo conforme con los plazos previstos en la legislación local, ante lo cual, evidentemente, es especialmente necesario que la coalición actora y la autoridad electoral administrativa local cuenten con la seguridad jurídica respecto de las normas que deben regir para la integración de las mesas directivas de casilla en que la ciudadanía del Estado de esa entidad federativa expresará su voluntad mediante el voto que depositen en las urnas.

De esta manera, si bien en el Estado de Baja California existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral que está regulado en la Ley Electoral de la citada entidad federativa, y se advierte que en el particular en contra del acto reclamado tendría que agotarse el medio de impugnación local, es decir, el recurso de inconformidad previsto en el artículo 399, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, también lo es que esa situación, esto es, la presentación, tramitación y resolución de dicho medio, consumiría un tiempo, que bajo la lógica del enjuiciante, afectaría el normal desarrollo del proceso electoral, que incluso, implicaría la posibilidad de que, en su caso, la violación se torne irreparable, derivado de la fatalidad de los plazos que rige en materia electoral.

Por ende, esta Sala Superior considera procedente conocer *per saltum* de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por la coalición “Alianza Unidos por Baja California”.

**TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.** El medio de impugnación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del

**SUP-JRC-64/2013**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,  
por lo siguiente:

**I. Requisitos de la demanda.** El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y al responsable de la misma; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; y, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**II. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió oportunamente, toda vez que de autos se advierte que los lineamientos impugnados se emitieron el ocho de mayo de dos mil trece, lo que además, se reconoce por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, y la demanda se presentó el nueve siguiente, conforme se advierte del sello de recepción del escrito impugnativo; esto es, dentro del plazo de cinco días previsto para tal efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 411, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California.

Lo anterior, en virtud de que esta Sala Superior ha considerado que cuando se promueva *per saltum* algún juicio de revisión constitucional electoral, la procedencia del recurso se encuentra condicionada a la satisfacción de los



requisitos previstos para el medio de impugnación ordinario.

**III. Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 413, fracción II, así como 414, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Baja California, los partidos políticos y coaliciones, se encuentran legitimados para promover el recurso de inconformidad, y en el caso, la actora es la coalición “Alianza Unidos Por Baja California”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Estatal de Baja California.

**IV. Personería.** En el caso se cumple con el requisito previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 414, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, en relación con el 122, fracción VIII, del propio ordenamiento jurídico local, en virtud de que la demanda se suscribió por el Representante Legal de la Coalición “Alianza Unidos por Baja California”, conforme se acredita con la copia certificada de la constancia expedida por el Secretario Fedatario del Consejo General del Instituto

**SUP-JRC-64/2013**

Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa.

**V. Interés jurídico.** La coalición “Alianza Unidos por Baja California” tiene interés jurídico para promover el presente medio de control constitucional, toda vez que controvierte los “LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CIUDADANOS QUE INTEGRARÁN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA QUE APLICARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL 2013”, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.

Ello es así, en virtud de que esta Sala Superior ha sostenido el criterio jurisprudencial de que los partidos políticos y coaliciones están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales.

Lo anterior se debe, entre otras razones, a que si los actos preparatorios son de carácter instrumental, respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de los mismos, afectan el interés de los ciudadanos que pueden votar en los comicios a celebrarse posteriormente; sin embargo, la ley no confiere

a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ése interés, ni en forma individual, ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, sin permitir invocar en estos casos, como agravios, las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, pues los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables, al término de esa etapa del proceso electoral.

En ese sentido, el acuerdo controvertido, se encuentra en el contexto de la etapa preparatoria del proceso electoral local.

Lo anterior, se encuentra recogido en la jurisprudencia 15/2000, con el rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES", consultable en consultable en las páginas 455 a 457 de la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia.

De ahí que el promovente, al disentir de los lineamientos que controvierte, tiene interés jurídico en la especie, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la *litis* planteada.

### **SUP-JRC-64/2013**

Con base en las consideraciones expuestas en el presente apartado, este órgano jurisdiccional estima que la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del actor expuesta por la coalición tercera interesada es infundada.

**VI. Definitividad y firmeza.** Como ya se expuso en el Considerando relativo al análisis de la figura del *per saltum*, el juicio de mérito cumple con los extremos para ser considerado como una excepción del cumplimiento del requisito de definitividad.

**VII. Violación de preceptos constitucionales.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la coalición actora manifiesta que se violan los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, y toda vez que el requisito en comento debe entenderse en sentido formal, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/97, cuyo rubro es: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA", consultable en las páginas 380 a 381 de la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia*

*electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, es evidente que el mismo se encuentra debidamente satisfecho.

**VIII. Violación determinante.** En la especie, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, porque los lineamientos controvertidos, se relacionan con la selección de ciudadanos para la integración de las mesas directivas de casilla que se instalarán el día de la jornada electoral del proceso electoral local que actualmente tiene verificativo en el Estado de Baja California, lo que implica que impacta directamente en la manera en que se designara a los ciudadanos que recibirán la votación el día de los comicios, por lo que lo que la presunta violación que se plantea y lo que aquí se resuelva incidirá directamente en el desarrollo del proceso electoral, por tratarse de las autoridades encargadas de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación que se emita por la ciudadanía.

**IX. Reparación material y jurídicamente posible.** El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, establecido en los incisos

**SUP-JRC-64/2013**

d) y e) del artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cubre en la especie ya que se encuentra inmerso en la etapa de preparación de la elección, la cual, en términos del artículo 242 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, concluirá hasta que tenga lugar la jornada electoral correspondiente.

Ahora bien, toda vez que, en la especie, se cumplieron los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por la coalición “Alianza Unidos por Baja California”, en su respectivo escrito de demanda.

**CUARTO. Estudio de fondo.** De la revisión integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que los agravios expuestos por la coalición “Alianza Unidos por Baja California” para controvertir los *“LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CIUDADANOS QUE INTEGRARAN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA QUE APLICARAN LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL 2013”* los “son, en síntesis, los siguientes:

- I. Afirma que el lineamiento segundo reduce las facultades de los Consejos Distritales Electorales para integrar las mesas directivas de casilla, ya que

**SUP-JRC-64/2013**

su actuación la limita a validar la propuesta que presente la Dirección Ejecutiva de Procesos Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.

Aduce que ese lineamiento hace nugatoria la facultad de los Consejos Distritales de evaluar a los ciudadanos que resulten aptos para integrar las mesas directivas de casilla, toda vez que en su lugar, se condiciona a esos consejos, a que la evaluación se realice sobre el informe presentado por la Dirección Ejecutiva de Procesos Electorales.

También, refiere que la Dirección Ejecutiva de Procesos Electorales carece de facultades legales para presentar una propuesta de integración de las mesas directivas de casilla, dado que sus atribuciones se limitan a informar sobre los ciudadanos que resultan aptos para ocupar los distintos cargos en las mesas directivas de casilla.

Además, expone que en el señalado lineamiento no se prevé que en ningún caso podrán designarse como funcionarios de mesa directiva de casilla, a más de dos ciudadanos que hayan solicitado su participación conforme con la convocatoria pública que al efecto se emita.

**SUP-JRC-64/2013**

Por todo lo anterior, considera que la autoridad responsable excedió su facultad reglamentaria.

II. Refiere que el lineamiento quinto también excede la facultad reglamentaria de la autoridad administrativa electoral, toda vez que crea la llamada "lista de reserva", la que no se encuentra prevista en la Ley local, lista que además, priva a los Consejos Distritales de ejercer sus atribuciones para integrar las mesas directivas de casilla, toda vez que con su implementación, se declara a los ciudadanos que ahí se incluyan como funcionarios designados, sin que se señale el procedimiento para sustituir a los funcionarios de casilla que renuncien o se excusen.

III. Refiere que el lineamiento décimo desconoce las facultades legales de los Consejos Distritales, en virtud de que ahí se dispone un sistema de prelación para la sustitución de funcionarios, en el que los presidentes podrán ser suplidos por los secretarios, estos por los escrutadores y a su vez, estos por los suplentes generales, y estos últimos por los ciudadanos en reserva.



**SUP-JRC-64/2013**

Al efecto, señala que ese lineamiento impide a los Consejos Distritales realizar una evaluación objetiva para designar a los ciudadanos, disposición que además, deja sin efecto el contenido del artículo 175, fracción IV, de la Ley Electoral local, en el que se dispone que los suplentes generales podrán cubrir indistintamente a los funcionarios titulares, aunado a que impide a los ciudadanos que se encuentren en posibilidad de ser nombrados funcionarios de casilla, ocupar una posición distinta a la de suplentes generales.

Adiciona que, en su concepto, las sustituciones de funcionarios que renuncien deben recaer en los Consejos Distritales y no delegarse a una lista de reserva, en virtud de que es necesario que se analice, de manera objetiva, la designación que al efecto se emita.

- IV. Afirma que el lineamiento décimo primero, priva a los Consejos Distritales de realizar la sustitución de ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, toda vez que faculta indebidamente al Presidente de los propios consejos a realizar las sustituciones por renuncia.

### **SUP-JRC-64/2013**

En este sentido, refiere que la delegación de esa atribución a los Presidentes de los Consejos Distritales, es contraria a los principios de transparencia y objetividad, porque permite que las sustituciones sean discrecionales y subjetivas, porque impediría que el órgano colegiado sustente la sustitución con base en la idoneidad y escolaridad de quienes integren las respectivas mesas directivas de casilla.

Asimismo, refiere que el tiempo requerido para realizar las mencionadas sustituciones, no es una justificación suficiente para delegar a los Presidentes de los Consejos Distritales la atribución de nombrar a aquellas personas que recibirán la votación ciudadana, toda vez que, en todo caso, se podría implementar un procedimiento expedito para designar a los ciudadanos que suplan los lugares de aquellos ciudadanos que renuncien a participar como integrantes de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral.

Esta Sala Superior considera que los motivos de inconformidad expuestos por la Coalición "Alianza Unidos por Baja California" son infundados, atento a las razones, motivos y fundamentos que se exponen a continuación.

**SUP-JRC-64/2013**

En los artículos 291 a 297, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, se regula el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que deberán seguir los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.

Al efecto, en los artículos 174 y 291 de la señalada Ley se dispone que la sección electoral es la unidad básica para la recepción de la votación.

Para los efectos de una adecuada recepción de la votación, esa sección electoral, habrá de dividirse de tal forma que por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una mesa directiva de casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma y, en el caso de que el número de ciudadanos inscritos en el listado nominal correspondiente a una sección sea superior a tres mil electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir el número de ciudadanos inscritos en el listado nominal entre setecientos cincuenta, ordenándolos alfabéticamente, conforme con lo dispuesto en el artículo 292 del referido ordenamiento jurídico.

Que de llegar a necesitarse dos o más casillas, éstas se colocarán preferentemente en forma contigua, dividiéndose el listado nominal de electores en orden alfabético; que en el supuesto de que no exista un local que permita la

### **SUP-JRC-64/2013**

instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, éstas se ubicaran en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

A su vez, en el artículo 294 de la señalada Ley electoral, se dispone el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, en el sentido de que, del uno al quince marzo del año de la elección, los Consejos Distritales Electorales sortearán a un quince por ciento de los ciudadanos de cada sección electoral, que se encuentren comprendidos en la lista nominal de electores –con corte al dieciséis de febrero del año de la elección-.

De manera simultánea, se expedirá una convocatoria pública a los ciudadanos interesados en participar como funcionarios de las mesas directivas de casilla, conforme con las bases y el procedimiento que determine el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, a propuesta del Director General del propio instituto.

De lo hasta aquí expuesto, es posible advertir que para la integración de las mesas directivas de casilla, se realiza a partir de dos mecanismos, uno basado en un sorteo y otro consistente en una convocatoria pública, para que todo ciudadano interesado pueda participar.

**SUP-JRC-64/2013**

Ahora bien, en términos del párrafo tercero de la fracción II, del señalado artículo 294, los señalados Consejos Distritales se apoyarán en la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores de la Dirección General del Instituto Electoral local, para la realización del sorteo.

Además, en el párrafo quinto de la señalada fracción, se establece que los ciudadanos seleccionados bajo cualquiera de las modalidades mencionadas, recibirán cursos de capacitación e instrucción electoral, en el periodo comprendido entre el doce de marzo y veinte de mayo del año de la elección, para el desempeño de cualquiera de las funciones que corresponda a las mesas directivas de casilla.

Ahora bien, en el artículo 295 de la Ley de referencia, se dispone que corresponde a los Consejos Distritales Electorales en el ámbito de su competencia, la ejecución de los procedimientos para la integración de las mesas directivas de casilla.

Asimismo, en el señalado precepto, se dispone que los propios Consejos Distritales determinarán la integración de las mesas directivas de casilla, así como las funciones que desempeñará cada uno de ellos, con base en el informe que proporcione la Dirección Ejecutiva de Procesos Electorales del Instituto Electoral local; al efecto, se refiere

### **SUP-JRC-64/2013**

que esa determinación tendrá su base en la escolaridad e idoneidad de los ciudadanos.

En la propia disposición se prevé que en ningún caso podrán designarse a más de dos ciudadanos para cada mesa directiva de casilla, derivado de la convocatoria pública referida en la fracción II, del artículo 294 de la propia Ley electoral.

Como se advierte de lo anterior, la base fundamental para hacer la designación de un funcionario de casilla es que el ciudadano pertenezca a la sección electoral, independientemente de la casilla que conforme a su apellido pudiera corresponderle, y en la designación de funcionarios.

Cabe destacar que, dada la particularidad del procedimiento de integración de mesas directivas de casilla prevista en el Estado de Baja California, consistente en que los ciudadanos pueden ser tomados en consideración mediante dos vías –sorteo o convocatoria pública-, el legislador local determinó restringir el número de integrantes de esos centros receptores de votación, provenientes de la convocatoria pública, lo anterior, con el objeto de otorgar certeza, respecto a la imparcialidad y objetividad con que se conducirán esas autoridades durante la jornada electoral, privilegiando que las mesas

directivas de casilla se integren, preponderantemente, por ciudadanos elegidos mediante sorteo.

Ahora bien, la razón que subyace en que la integración de las mesas directivas de casilla sea a partir de ciudadanos que residan en la correspondiente sección electoral – artículo 294, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California-, estriba en que los ciudadanos se encuentren en condiciones de emitir su sufragio en lugar que les corresponde ante ciudadanos designados por la autoridad administrativa electoral, residentes de la propia sección electoral, lo que garantiza los principios rectores de la elección al impedir que personas ajenas y con ánimo de perjudicar la votación de la casilla lo hagan, y funjan como funcionarios de ella.

En efecto, la finalidad de la integración de las mesas de casilla con ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la sección respectiva, tiene por objeto que ciudadanos pertenecientes a la sección electoral reciban el sufragio, con lo que se trata de garantizar la objetividad e imparcialidad del órgano receptor de la votación, lo que se justifica, en la medida que son ciudadanos de la sección electoral, son los que se encargan de recibir, escrutar y computar la votación que se emite en la correspondiente casilla.

### **SUP-JRC-64/2013**

En este sentido, resulta pertinente señalar que todos aquellos ciudadanos que hayan sido seleccionados para integrar las mesas directivas de casilla, ya sea mediante el sorteo o que hayan solicitado su participación en los términos de la convocatoria que al efecto se emita, reciben una capacitación entre el doce de marzo y el veinte de mayo del año de la elección –artículo 294, último párrafo-, para el desempeño de cualquiera de las funciones de la mesa directiva de casilla.

Así, una vez que se ha capacitado a los ciudadanos seleccionados bajo cualquiera de las modalidades, es dable presumir que cuentan con los conocimientos necesarios para desempeñar cualquiera de los cargos al interior de las mesas directivas de casilla, esto es, presidente, secretario, o de escrutador –artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California-.

A partir de lo expuesto con antelación, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que los consejos distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, son los órganos facultados conforme con la Ley, para llevar a cabo la selección y designación de ciudadanos que fungirán como integrantes de las mesas directivas de casilla.



En este orden de ideas, el agravio sintetizado en el apartado I, del resumen de agravios expuesto en la parte inicial del presente considerando es **infundado**.

Ello es así, en virtud de que el argumento principal en que se sustenta el motivo de inconformidad del actor, consiste en que, en su concepto, el lineamiento segundo de los Lineamientos controvertidos, se encuentra dirigido a relevar a los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California de designar a los ciudadanos que fungirán como integrantes de las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral en el proceso electoral que actualmente tiene verificativo en Baja California.

Ello porque, en su concepto, en los referidos lineamientos se dispone que los Consejos Distritales realizarán una evaluación objetiva del informe que presente la Dirección Ejecutiva de Procesos Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la señalada entidad federativa -documento que contendrá la propuesta de integración de las mesas directivas de casilla-, situación que, desde su perspectiva, es contraria a lo previsto en el artículo 296 de la referida Ley electoral porque le impide evaluar directamente a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

### **SUP-JRC-64/2013**

A partir de lo anterior, el actor considera que se releva a los Consejos Distritales de la función de realizar las designaciones, y en su lugar, se les coloca en una situación de meros validadores.

No asiste la razón a la coalición enjuiciante, toda vez que su motivo de inconformidad lo hace depender de la premisa inexacta de que el señalado lineamiento priva a los Consejos Distritales de ser ellos los que procedan a la designación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

Lo inexacto de la premisa del actor reside en que la conclusión a la que arriba la hace depender de una lectura aislada del señalado lineamiento segundo, no obstante, la revisión cuidadosa de esa previsión, permite concluir que, en manera alguna se encuentra dirigida a relevar a los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California de su facultad de designar a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

Ello es así, porque la señalada previsión únicamente se encuentra dirigida a establecer que una vez concluida la fase de capacitación a los ciudadanos seleccionados para estar en aptitud de integrar las mesas directivas de casilla, los Consejos Distritales procederán a analizar el informe que se presente por la Dirección Ejecutiva de Procesos

Electorales, el que incluirá la propuesta de integración de las mesas directivas de casilla.

No obstante lo anterior, la señalada disposición, en manera alguna hace referencia a alguna validación, refrendo o ratificación del informe que se remita por el señalado órgano del Instituto electoral local, de manera que los Consejos Distritales no se encuentran obligados a aprobar el referido informe.

Ahora bien, el hecho de que en el señalado lineamiento se disponga que los Consejos Distritales llevarán a cabo una evaluación objetiva del informe que se rinda por la Dirección Ejecutiva de Procesos Electorales, en manera alguna libera a los propios Consejos de realizar una evaluación objetiva para seleccionar a los ciudadanos que resulten aptos para desempeñar el cargo de integrantes de las mesas directivas de casilla, con independencia de que el referido informe contenga una propuesta para la integración de esos órganos.

Ello es así, en virtud de que los informes que se rindan por la señalada dirección a los Consejos Distritales, no resultan vinculantes para estos últimos, puesto que ni en el lineamiento bajo estudio, ni en algún otro de los que integran el acto impugnado se les vincula a convalidarlo para que surta efectos jurídicos plenos.

### **SUP-JRC-64/2013**

Por el contrario, la revisión sistemática e integral de los lineamientos segundo, tercero y cuarto, permite a este órgano jurisdiccional concluir que son los Consejos Distritales, los órganos que llevarán a cabo la designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como la función que desempeñará cada uno de ellos.

Como ya se dijo, en el lineamiento segundo se dispone que los Consejos Distritales realizarán una evaluación objetiva del informe que se presente por la Dirección Ejecutiva de Procesos Electorales el cual contendrá la propuesta respectiva para la integración de las mesas directivas de casilla.

En el lineamiento tercero, se prevé que para determinar el cargo a desempeñar por cada ciudadano como integrante de alguna mesa directiva de casilla, se tomarán en cuenta su escolaridad e idoneidad, aunado a que no se podrán designar más de dos ciudadanos que hayan sido seleccionados a partir de la convocatoria pública para la participación ciudadana en las mesas directivas de casilla.

En el lineamiento cuarto, se precisa que a más tardar, el veinticinco de mayo del año de la elección, los Consejos Distritales Electorales, sesionarán para aprobar la integración de las Mesas Directivas de Casilla; es de señalarse que el señalado lineamiento reitera el término previsto en el artículo 296 de la Ley Electoral y de

**SUP-JRC-64/2013**

Participación Ciudadana del Estado de Baja California para que se realice la evaluación y selección de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

Como se advierte de lo anterior, las propuestas de referencia que en su oportunidad se presenten por la Dirección Ejecutiva de Procesos Electorales, no constituyen un actos definitivos y mucho menos vinculantes para los consejos distritales, por el contrario, se trata de elementos o insumos que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California determinó, deben entregarse a los señalados órgano distritales, con el objeto de que cuenten con mayores elementos para la toma de la decisión sobre los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, aspecto que además, se encuentra contemplado en el artículo 295 de la Ley electoral de esa entidad federativa.

En este orden de ideas, si en los propios lineamientos se dispone que serán los consejos distritales los que llevarán a cabo la aprobación de los ciudadanos que recibirán la votación el día de la jornada electoral, sin condicionar o restringir esa atribución a la propuesta que en su oportunidad se presente por la señalada Dirección Ejecutiva de Procesos Electorales, resulta evidente que en manera alguna se limita la atribución de los consejos distritales de ejercer su atribución para realizar las

**SUP-JRC-64/2013**

designaciones que estime más idóneas para el desempeño de los cargos de funcionarios de las mesas directivas de casilla, de ahí lo infundado del agravio.

Ahora bien también resulta infundada la afirmación de la actora de que la Dirección Ejecutiva de Procesos Electorales carece de atribuciones para presentar una propuesta de integración de las mesas directivas de casilla.

Lo infundado del agravio estriba en que, de conformidad con lo previsto en el artículo 295 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, los Consejos Distritales Electorales, en el ámbito de su competencia *“determinarán con base en el informe que proporcione la Dirección Ejecutiva de Procesos Electorales, los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla, así como las funciones que desempeñara cada uno de ellos...”*.

En este orden de ideas, es en la propia normativa electoral de rango legal, en la que se faculta a la señalada dirección a presentar un informe sobre los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, y esa previsión, en contravención a lo afirmado por la actora, no se acota a informar sobre aquellos ciudadanos que resultan aptos para desempeñar algún cargo en las mesas directivas de casilla, precisamente porque en la propia disposición se refiere que la decisión que tomen los consejos distritales sobre la

integración de las mesas directivas de casilla, debe basarse en lo informado por la señalada dirección.

Con independencia de lo anterior, la propuesta que se presente por la Dirección Ejecutiva de Procesos Electorales para integrar las mesas directivas de casilla, como ya se dijo, constituye un elemento que debe ser tomado en consideración para que los consejos distritales procedan a designar a los ciudadanos que estimen más idóneos, sin embargo, no les resulta vinculante, de ahí que si el efecto jurídico previsto para el señalado informe se limita a integrar un materia de apoyo para la determinación que se adopte por el órgano competente, en manera alguna se traduce en alguna invasión a la esfera de atribuciones de los señalados órganos distritales electorales.

Por otra parte, también es infundado el planteamiento del actor en que refiere que en el lineamiento segundo no se dispone que “en ningún caso” podrán designarse como funcionarios de mesa directiva de casilla, a más de dos ciudadanos que hayan solicitado su participación conforme con la convocatoria pública que al efecto se emita.

Lo infundado del agravio deriva, en principio, de que el actor parte de la premisa inexacta de que, necesariamente, se debe reiterar en el referido lineamiento segundo, la porción normativa dispuesta en la parte final del artículo 295 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

### **SUP-JRC-64/2013**

del Estado de Baja California, en la que se establece que “en ningún caso, podrán designarse a más de dos ciudadanos para cada Mesa Directiva de Casilla, derivado de la convocatoria pública”.

Lo infundado del agravio estriba en que la autoridad responsable no se encontraba obligada, en principio, a reiterar la señalada disposición en los lineamientos controvertidos, precisamente, porque se trata de un ordenamiento reglamentario que tiene por objeto instrumentar las previsiones contempladas en la Ley, de manera que la reiteración de la previsión, en manera alguna era obligatoria, toda vez que al tratarse de una previsión de rango legislativo, le resulta obligatoria a las autoridades a las que se encuentra dirigida –consejos distritales-, con independencia de que se reitere o no en un instrumento reglamentario.

Asimismo, es infundado el agravio, en virtud de que, si bien, no existía la obligación de la autoridad para incluir la señalada norma en el ordenamiento reglamentario, mucho menos estaba obligada a hacerlo en un lineamiento específico –en el caso, el segundo-.

En otro orden de ideas, el agravio identificado con el número II, del resumen de agravios expuesto al inicio del presente considerando también resulta infundado.



**SUP-JRC-64/2013**

La coalición actora expone, en esencia, que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California se excedió en su facultad reglamentaria, al disponer el establecimiento de una “lista de reserva” que no se encuentra prevista en la Ley, la cual, priva a los Consejos Distritales de su atribución de sustituir a los ciudadanos designados para fungir como integrantes de las mesas directivas de casilla que renuncien a ello.

El agravio es infundado, en virtud de que la implementación de una “lista de reserva” de funcionarios electorales para superar las contingencias que se presenten derivado de las renunciaciones de ciudadanos previamente designados, en manera alguna resulta violatoria de las atribuciones de los Consejos Distritales para designar a los ciudadanos previamente designados.

Ello es así, en virtud de que, si bien, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, no se prevé alguna “lista de reserva” de integrantes de mesas directivas de casilla, lo cierto es que en el artículo 296 del propio ordenamiento jurídico, se otorga la facultad a los consejos distritales de seleccionar a los ciudadanos que resulten aptos para desempeñar algún cargo dentro de las mesas directivas de casilla encargados de recibir la votación en las jornadas electivas, sin que esa atribución se restrinja o se encuentre acotada a la

### **SUP-JRC-64/2013**

designación de los ciudadanos que integrarán las señaladas mesas directivas.

En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que en el artículo 294, de la señalada Ley electoral, se disponen dos procedimientos para seleccionar a los ciudadanos que podrán fungir como integrantes de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral (mediante sorteo y convocatoria pública).

El primero de los procedimientos se refiere a la celebración de un sorteo de un quince por ciento de los ciudadanos de cada sección electoral, mientras que el segundo alude a una convocatoria pública para aquellos ciudadanos interesados en participar en el proceso electoral como funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Como se advierte de lo anterior, el número tentativo de ciudadanos que estarían en aptitud de integrar alguna mesa directiva de casilla en su correspondiente sección electoral es superior al número de ciudadanos que se requieren para integrar el órgano correspondiente, toda vez que por cada setecientos cincuenta ciudadanos o fracción se instalará una casilla, y la integración de cada casilla, conforme con lo previsto en el artículo 175 de la señalada Ley electoral es de siete ciudadanos – un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales-.

**SUP-JRC-64/2013**

Al respecto, es de tener presente que en el propio ordenamiento electoral se prevé la posibilidad de que alguno o algunos de los ciudadanos designados se encuentren impedidos para ejercer el cargo por alguna causa justificada –artículo 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California-.

En este sentido, el legislador local facultó a los consejos distritales del instituto electoral local para llevar a cabo la selección y designación de ciudadanos que eventualmente formarán parte de la integración de las mesas directivas de casilla atendiendo a los criterios de escolaridad e idoneidad de los ciudadanos en el desempeño del cargo.

A partir de lo anterior, resulta evidente que si el legislador local dispuso que la autoridad administrativa electoral capacite a un número de ciudadanos superior al requerido para integrar las mesas directivas de casilla, y a su vez, lo facultó para seleccionar a aquellos que resulten aptos para el ejercicio del cargo, sin establecer condición o limitante al número de ciudadanos requeridos para integrar esas autoridades, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que los Consejos Distritales se encuentran en posibilidad de integrar listados de ciudadanos previamente capacitados que considere aptos para desempeñar algún cargo en una mesa directiva de casilla,

**SUP-JRC-64/2013**

con independencia de que no sean adscritos, en un primer momento, a alguna de ellas.

Lo anterior, en virtud de que los consejos distritales se encuentran facultados para realizar las sustituciones de funcionarios de mesas directivas de casilla, toda vez que, en atención a lo establecido en el artículo 300, fracciones I, II y III, de la Ley electoral local, se emitirán dos publicaciones de la lista de integrantes de las mesas directivas de casilla, la primera que será preliminar y la segunda la definitiva.

En este sentido, la interpretación armónica de lo previsto en los artículos 20 y 300 de la señalada Ley comicial, en relación con los artículos 295 y 296 del propio ordenamiento normativo, permite a este órgano jurisdiccional advertir que los funcionarios primigeniamente designados para desempeñar el cargo de integrantes de mesas directivas de casilla, pueden ser sustituidos por los consejos distritales por causas justificadas o de fuerza mayor.

Así, la previsión de integrar una lista de reserva con ciudadanos previamente capacitados y considerados aptos para el desempeño de la función, en manera alguna constituye una invasión a la esfera de atribuciones de los señalados órganos distritales locales, porque, como ya se dijo, en la Ley no se limita a la autoridad a realizar un

número de designaciones que concuerde con el de ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, de manera que la posibilidad de que diversos ciudadanos se encuentren impedidos para ejercer el respectivo cargo por una causa justificada o de fuerza mayor, justifica el hecho de que la autoridad responsable concediera a los consejos distritales la oportunidad para integrar una lista de reserva con ciudadanos previamente capacitados y que se consideran aptos para el desempeño del cargo, situación que en manera alguna excede la facultad reglamentaria del Consejo Electoral del Instituto Electoral local, y mucho menos implica una invasión en las atribuciones de los consejos distritales, toda vez que la determinación de los ciudadanos que conformarán las listas de reservas, debe emitirse por los propios órganos distritales, a partir de los ciudadanos previamente capacitados y atendiendo a una valoración objetiva con base en su escolaridad e idoneidad.

Por ello, si no existe un número determinado y limitado de ciudadanos que pueden ser considerados aptos para integrar las mesas directivas de casilla, y los propios consejos distritales se encuentran en aptitud de aprobar las sustituciones de aquellos ciudadanos que con causa justificada o por fuerza mayor no ejerzan el cargo, resulta evidente que la determinación de integrar una lista de reserva de esos ciudadanos, en manera alguna invade la esfera de atribuciones de los consejos distritales y tampoco

**SUP-JRC-64/2013**

excede la facultad reglamentaria del Consejo General del Instituto electoral local.

Así, respecto a los funcionarios derivados de la lista de reserva, también impera la circunstancia relativa a que, al haber recibido la capacitación previa, están facultados y preparados para integrar las casillas ante la renuncia de los funcionarios autorizados previamente, pues es preferible que los ciudadanos capacitados, nombrados suplentes o de reserva o incluso para otro cargo, sean los que ocupen los lugares de los primigeniamente designados, ya que conlleva la posibilidad de que desempeñen adecuadamente las funciones que les son encomendadas.

Ahora bien, el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya determinado considerar a los ciudadanos que integren la lista de reserva como funcionarios designados, en manera alguna genera alguna afectación al proceso electoral y mucho menos excede las atribuciones del Consejo General del Instituto electoral local, toda vez esa circunstancia no implica la imposición de obligaciones o derechos a los señalados ciudadanos, sino que sus efectos se circunscriben a considerarlos como ciudadanos aptos para integrar las mesas directivas de casilla ante una eventualidad o contingencia que se presente en su correspondiente sección electoral.

También es infundada la afirmación de que la autoridad responsable omitió precisar en el lineamiento quinto, el procedimiento de sustitución de funcionarios de mesas directivas de casilla.

Lo anterior porque el actor parte de la premisa inexacta de que la autoridad responsable se encontraba obligada a regular el procedimiento de sustituciones en esa previsión, siendo que el señalado lineamiento se encuentra dirigido al establecimiento de un listado de ciudadanos que podrán ser tomados en consideración ante la necesidad de sustituir a alguno previamente designado, sin embargo, no se trata de una disposición tendente a regular los casos justificados o de fuerza mayor en los que procede realizar una sustitución, de ahí lo infundado del agravio.

En otro orden de ideas, también es infundado el agravio señalado en el apartado III del resumen efectuado en la parte inicial del presente considerando, en el que, en esencia, refiere que el lineamiento décimo es ilegal, porque el sistema de prelación ahí determinado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California para la sustitución de ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, dado que en la Ley no se regula ese supuesto.

### **SUP-JRC-64/2013**

A efecto de justificar la calificativa del agravio, resulta pertinente tener presente el lineamiento que se controvierte:

Décimo.- Los ciudadanos que se encuentren dentro de los supuestos que establece el artículo 20 de la ley electoral, podrán ser sustituidos en el siguiente orden; los Presidentes, por los Secretarios; los Secretarios por cualquiera de los Escrutadores; los Escrutadores por cualquiera de los Suplentes Generales y, los Suplentes Generales por quien se encuentre en la lista de reserva.

Al respecto, resulta pertinente señalar que en el artículo 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, se dispone que los órganos competentes podrán eximir a los ciudadanos del cumplimiento de la función de integrar las mesas directivas de casilla, por causa justificada o de fuerza mayor.

De lo expuesto con antelación, se advierte que en el lineamiento décimo, la autoridad administrativa electoral dispuso un sistema de prelación tendente a sustituir a los integrantes de las mesas directivas de casilla, ante aquellas eventualidades que se presenten, consistentes en que algún ciudadano designado para integrar una mesa directiva de casilla, por causa justificada o fuerza mayor, se encuentre imposibilitado para realizar esa actividad durante la jornada electoral.

En este sentido, si bien resulta cierto que en la Ley electoral local no se establece algún orden de prelación o procedimiento tendente a indicar la manera en que se debe



suplir a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, lo cierto es que la emisión de esa disposición, en manera alguna se traduce en un exceso en la facultad reglamentaria de la autoridad administrativa electoral local.

Lo anterior es así, en virtud de que, la prelación establecida por la autoridad responsable, atiende, de manera puntual el ámbito de atribuciones de los Consejos Distritales, en virtud de que ese lineamiento atiende a la facultad de los consejos distritales de designar a los ciudadanos que consideren más aptos para el ejercicio del cargo.

Lo anterior, porque como ya se dijo, son los consejos distritales los órganos facultados para realizar la designación de los ciudadanos que fungirán como integrantes de las mesas directivas de casilla, y la función que desempeñen, debe derivar de una evaluación objetiva en la que se tomen en consideración la escolaridad e idoneidad.

En este sentido, resulta pertinente señalar que en el artículo 178 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California se disponen las atribuciones y obligaciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla, las cuales cuentan con un mayor grado de responsabilidad que las de los secretarios – artículo 179- y las de estos, a su vez, son mayores que las de los escrutadores –artículo 180-.

### **SUP-JRC-64/2013**

En este orden de ideas, si son los consejos distritales aquellos que llevan a cabo la designación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla durante la jornada electiva y determinan los cargos que cada uno de esos ciudadanos ejercerá, a partir de un análisis objetivo que se realice para determinar su aptitud, a partir de la escolaridad e idoneidad para desempeñar el cargo de cada uno de esos ciudadanos, resulta evidente que aquellas personas designadas para ocupar el cargo de presidente son las que se consideraron más aptas e idóneas por los consejos distritales, los secretarios, en una escala inferior inmediata, para luego designar a los escrutadores y por último, a los suplentes generales y ciudadanos incluidos en la lista de reserva, la cual se integra por aquellos ciudadanos que la autoridad distrital considera aptos, pero que no fueron adscritos a alguna casilla.

En este tenor, si la integración de las mesas directivas de casilla es el resultado de la valoración objetiva realizada por los consejos distritales y a partir del cual, se determinan las funciones que cada uno de los funcionarios designados ejercerá, en donde el presidente es el que cuenta con el mayor grado de responsabilidad, el secretario en un grado inferior, pero a su vez, por encima de los escrutadores, y estos últimos sobre los suplentes generales que tendrán prioridad sobre los inscritos en la lista de reserva, este

órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el orden de prelación determinado por el Consejo General del Instituto Electoral local, en manera alguna excede su facultad reglamentaria y tampoco invade la esfera de atribuciones de los consejos distritales, toda vez que esa preeminencia depende directamente del resultado de la evaluación objetiva que realice la autoridad distrital y conforme a la cual, determine asignar los cargos para los ciudadanos que integraran las mesas directivas de casilla.

Así, si en el lineamiento controvertido se determinó que, en su caso, los secretarios suplirán a los presidentes, y estos a su vez, serán suplidos por los escrutadores, mientras que los últimos por los suplentes generales y estos a su vez por los ciudadanos incluidos en la lista de reserva, no se conculca el ámbito de atribuciones de los consejos distritales, precisamente porque esa preferencia, atiende al grado de responsabilidades y obligaciones que los consejos distritales asignarán a los ciudadanos que consideren más idóneos o aptos para ocupar los distintos cargos de las mesas directivas de casilla.

También es infundada la afirmación de que con la prelación antes mencionada se hace nugatorio el derecho de los ciudadanos que se encuentren en condiciones de ejercer un cargo en la mesa directiva de casilla a una posición distinta a la de suplentes generales.

### **SUP-JRC-64/2013**

Ello es así, en virtud de que, como ya se señaló con antelación, corresponde a los consejos distritales llevar a cabo la designación de las personas que integrarán las mesas directivas de casilla, así como las funciones que cada uno de ellos realizará, atendiendo a una evaluación objetiva de su escolaridad e idoneidad para ocupar el cargo, de tal manera que si los órganos distritales se encuentran facultados para designar a los ciudadanos en un cargo específico, con el objeto de que ejerzan las correspondientes atribuciones y cumplan con las conducentes obligaciones, por considerarlos más aptos para ello, es evidente que ninguna afectación causa el resto de los ciudadanos, el que se determine un preeminencia para las sustituciones basado en el resultado de esa evaluación realizada por la autoridad administrativa electoral.

Cabe apuntar que en la fracción IV, del artículo 175 de la Ley electoral de esa entidad federativa, se dispone que los suplentes generales de las mesas directivas de casilla, se encuentran facultados para cubrir indistintamente a los titulares, no obstante, esa previsión se encuentra dirigida a regir en un ámbito temporal de validez distinto a aquel en que se realiza la integración de las mesas directivas de casilla por la autoridad administrativa electoral distrital.

En efecto, esa norma se encuentra dirigida a regir el día de la jornada electoral, en el supuesto de que los ciudadanos

primigeniamente designados para ocupar un cargo dentro de la mesa directiva de casilla, no asistan a cumplir con dicho encargo y no a establecer la manera en que la autoridad administrativa electoral debe actuar en el caso de que alguno de los ciudadanos designados renuncie al cargo por causa justificada o de fuerza mayor, durante el procedimiento de integración de esos órganos receptores de la votación, de ahí lo infundado del agravio.

De igual manera, es infundada la afirmación consistente en que la implementación de la lista de reserva restringe la facultad de los consejos distritales de designar a los integrantes de las mesas directivas de casilla que suplan a ciudadanos primigeniamente designados con base en una evaluación objetiva.

Lo anterior, porque, como se ha expuesto en párrafos previos, la lista de reserva deriva de la evaluación que en su oportunidad realicen los consejos distritales, de manera que se trata de una relación de ciudadanos que la autoridad administrativa electoral distrital estima aptos para desempeñar los cargos de integrantes de las mesas directivas de casilla.

En efecto, tal y como se ha señalado con antelación, la lista de reserva de ciudadanos en aptitud de integrar las mesas directivas de casilla, encuentra justificación en la necesidad de cubrir posibles incidentes o eventualidades que se

**SUP-JRC-64/2013**

presenten durante el procedimiento de integración de esos órganos receptores de votación, mientras que los requisitos para que los ciudadanos ahí insertos actúen válidamente, se satisfacen en la medida que ese listado deriva de la evaluación objetiva que los consejos distritales realicen, conforme con lo dispuesto en los artículos 295 y 296, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California.

En consecuencia, si son los propios consejos distritales los que llevan a cabo la evaluación de los ciudadanos para determinar su aptitud para integrar las mesas directivas de casilla, y es a partir de ese examen, que determina listarlos en esa relación de reserva, resulta evidente que en manera alguna se afecta el ámbito de atribuciones de los consejos distritales de llevar a cabo la sustitución de funcionarios designados, precisamente, porque son los propios consejos distritales los encargados de aprobar tales listados, de ahí lo infundado de la afirmación.

En el mismo sentido, resulta infundado el planteamiento de que el lineamiento decimoprimerero es ilegal porque delega a los presidentes de los consejos distritales la atribución de designar a los ciudadanos que suplirán las renunciaciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla previamente designados.

Ello es así, en virtud de que el presidente deberá, en su caso, hacer la designación de entre los ciudadanos de la sección que se encuentren en la lista de reserva, la que, como ya se dijo, se integra por los consejos distritales a partir de la evaluación objetiva que realice de la escolaridad e idoneidad de los ciudadanos, arrojando como resultado que todos aquellos incluidos en ese listado, son considerados aptos para desempeñar los cargos en las mesas directivas de casilla que corresponda, de ahí que si esos ciudadanos ya fueron evaluados por el consejo distrital respectivo y fueron considerados aptos para, eventualmente desempeñar un cargo en los centros receptores de votación, en manera alguna se impide el ejercicio de la facultad de designación de los órganos distritales, toda vez que, se insiste, los ciudadanos ahí listados, ya fueron sometidos a la evaluación correspondiente y se consideraron aptos para el desempeño del cargo, de ahí lo infundado del agravio.

Luego, como no hace valer algún otro agravio tendente a demostrar por qué el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California excedió su facultad reglamentaria, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, el contenido del mismo.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**SUP-JRC-64/2013**

**ÚNICO.** Se **confirma** en la materia de impugnación, los *“LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CIUDADANOS QUE INTEGRARAN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA QUE APLICARAN LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL 2013”*, emitidos el ocho de mayo de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

**Notifíquese por correo electrónico** a la coalición actora, en la cuenta institucional que señala en su escrito de demanda; **personalmente** al tercero interesado en el domicilio señalado en el escrito correspondiente; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos que corresponda y **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna



**SUP-JRC-64/2013**

Ramos y del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el  
Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**